



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200024500
DEMANDANTE	UNIÓN TEMPORAL “VEBLINCO – TOYORENTACAR”
DEMANDADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** iniciado por **UNIÓN TEMPORAL “VEBLINCO – TOYORENTACAR”** contra la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
UNIÓN TEMPORAL “VEBLINCO – TOYORENTACAR”	Contratista arrendador

1.1.1. PRETENSIONES

“1.1.1.1. Declarar que la Unión Temporal Veblico – Toyorentacar suministró y prestó el servicio de alquiler o arrendamiento de vehículos blindados durante los días 12, 13 y 14 de noviembre del año 2018 para la Unidad Nacional de Protección, UNP en los términos y condiciones pactadas en el marco del contrato 816 de 2017 y en sus modificaciones.

1.1.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la entidad demandada, Unidad Nacional de Protección, a pagar a la demandante un valor equivalente a la suma de ciento veintiséis millones trescientos setenta mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$126'370.684). Mlc.

1.1.1.3. Declarar que la Unidad Nacional de Protección, UNP, incumplió el contrato 816 de 2017 y generó daños patrimoniales al contratista y accionante, Unión Temporal Veblico – Toyorentacar.

1.1.1.4. Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Unidad Nacional de Protección, UNP, al reconocimiento y pago de las siguientes sumas y por los siguientes conceptos:

a) Reconocimiento, devolución y pago de los dineros descontados en virtud de la Prestación de los Servicios por parte de la Unión Temporal Veblico - Toyorentacar y correspondientes al alquiler del vehículo de placas IEM025, suma que asciende a \$ 43'635.426.

b) Reconocimiento y Pago del lucro cesante dejado de percibir en la Prestación de los Servicios por parte de la Unión Temporal Veblico - Toyorentacar, correspondiente al alquiler del vehículo DWN-483, asignado al Señor José Luis Correa López, por un valor equivalente a la suma de \$ 4'180.638.

c) Reconocimiento y pago del dinero dejado de percibir como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placas IFO-318 asignado al Representante a la Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano, suma que asciende a \$ 10'424.017.

1.1.1.5. Declarar que el pago de las sumas condenadas se haga con la correspondiente y debida indexación.

1.1.1.6. Condenar a la Unidad Nacional de Protección, UNP, al pago de los intereses, a título de perjuicio, sobre las anteriores sumas de dinero, desde el momento de su retención, causación o no pago, y hasta el día en que se realice el pago efectivo.

1.1.1.7. Condenar a la Unidad Nacional de Protección, UNP, al pago de las costas procesales que genere la presente acción contenciosa administrativa, esto es Gastos Procesales y Agencias en Derecho.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La Unión Temporal “Veblinco-Toyorentacar”, suscribió Contrato Estatal No. 816 de 2017 con la Unidad Nacional de Protección, el día 11 de diciembre del año 2017 para la prestación del Servicio de Arrendamiento o Alquiler de Vehículos Blindados destinados a la asignación a los beneficiarios del sistema de protección a la vida y la integridad que adelanta la entidad demandada para el periodo comprendido entre el día de aprobación presupuestal, aprobación de la garantía y acta de inicio y hasta el día 31 de julio de 2018 o hasta el agotamiento de los recursos, lo primero que ocurriera.

1.1.2.2. Dada la necesidad de dar continuidad con la prestación del servicio de protección y evitar traumatismos, - como se agotaron los recursos para ello-, las partes determinaron modificar el Contrato y extender su vigencia, especialmente la cláusula 9ª y 4ª, fundamentalmente adicionando presupuesto, sin que las demás cláusulas del convenio se vieran alteradas. Así entonces se hicieron las siguientes modificaciones:

DOCUMENTO	FECHA	MODIFICACIÓN
Modificación 01	21 - Diciembre 2017	Adicionar valor al contrato.
Modificación 02	28 - Diciembre 2017	Adicionar valor al contrato.
Modificación 03	No reporta fecha	Adicionar valor al contrato y prorroga el plazo hasta el día 31 de diciembre de 2018.
Modificación 04	No reporta fecha	Adicionar valor al contrato.
Acta de Entendimiento 02 Anexo	No reporta fecha	Incrementa el valor a facturar para los vehículos modelo 2018 y 2019.

1.1.2.3. Los recursos asignados para el Contrato y adicionados se agotaron. Por lo tanto, la entidad pública determinó su terminación el día 14 de noviembre de 2018.

1.1.2.4. La Unidad Nacional de Protección solicitó al demandante la continuidad en la prestación del servicio, una vez terminado el plazo inicial del contrato, para los días 12, 13 y 14 del mes de noviembre del año 2018, buscando la no interrupción en el mismo, pretensión a la que accedió la demandante bajo la promesa de pago de los referidos días adicionales y entendiendo que existía la disponibilidad presupuestal.

1.1.2.5. El valor por la prestación de los servicios adicionales, correspondientes a los días 12, 13 y 14 de noviembre del año 2018 ascienden a la

suma de \$ 126'370.684, en virtud del alquiler de vehículos asignados a la subdirección especializada y operativa de la entidad.

1.1.2.6. En la ejecución del Contrato Estatal, fue suministrado en alquiler el **vehículo blindado de placas IEM-025**. Este vehículo estuvo en poder de la Fiscalía General de la Nación durante un tiempo como consecuencia del incidente en el que resultara dañado por agresiones de la población de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, en contra del protegido y en su momento candidato presidencial **Gustavo Petro**, inmovilización que fuera solicitada de forma caprichosa por éste para la investigación de un posible atentado en su contra. Sin embargo, luego de varios días fue entregada por la Fiscalía por cuanto el candidato había desistido de la pretendida investigación, ocasionando pérdida de lucro cesante para la demandante durante los días en que vehículo estuvo en los parqueaderos de la Fiscalía.

El vehículo indicado produce un valor mensual por su alquiler, dinero dejado de percibir durante el tiempo de su inmovilización; por ende el lucro cesante dejado de percibir por la Unión Temporal asciende a \$43'635.426. Es de anotar que se dio cumplimiento a las directrices emanadas de la entidad demandada mediante oficio OFI18-00045615 con fecha 17 de octubre de 2018 y se les demostró que se adelantaron todas las actuaciones y solicitudes al alcance de la Unión Temporal y que nos correspondieran tendientes a la recuperación pronta del vehículo, pero el actuar del protegido generó el perjuicio reclamado, sin que la Unión Temporal deba soportarlo.

1.1.2.7. El vehículo suministrado en el marco del Contrato Estatal de **placas DWN483**, asignado al **Señor José Luis Correa López**, igualmente fue inmovilizado y puesto a órdenes de la Fiscalía General de la Nación como consecuencia de un accidente o siniestro. Sin embargo, la demandada solo informó a la Unión Temporal demandante 42 días después de su ocurrencia, imposibilitando la recuperación oportuna del automotor y generando una pérdida de lucro cesante equivalente a 4'180.638, perjuicio que obedece directamente a la obligación contractual de la UNP de información o reporte del siniestro y que no cumplió.

1.1.2.8. De igual forma el vehículo de **placas IFO-318** asignado al Representante a la **Cámara Jimmy Harold Díaz Burbano** y entregado por la demandante a la demandada en arrendamiento, fue inmovilizado como consecuencia de un siniestro ocurrido estando en manos del beneficiario, ni éste ni la demandada informaron en tiempo y generaron una pérdida para aquella por el lucro cesante y que asciende a \$10'424.017.

1.1.2.9. La UNP no dio aviso oportuno ni colaboró con la recuperación de los vehículos IEM-025, DWN-483 e IFO-318, incumpliendo sus obligaciones contractuales, especialmente la descrita en la **cláusula 16ª del Contrato 816 de 2017**, ocasionando daño a título de lucro cesante.

1.1.2.10. De conformidad con lo establecido en la **cláusula quinta (5ª) del Contrato 816 de 2017**, suscrito entre la Unión Temporal Veblinco-Toyorentacar y la Unidad Nacional de Protección, en concordancia con el artículo 60 de la ley 80 de 1993, marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales, y especialmente en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, debiendo hacerse, no existió Liquidación Unilateral o Bilateral del Contrato 816 de 2017, o convocatoria

para tal efecto proveniente de la demandada y a pesar de los requerimientos de pago efectuados de forma directa a la entidad demandada y de las pretensiones que en igual sentido se hicieran en la etapa previa de conciliación extrajudicial en derecho, ésta no accedió a la liquidación del Contrato y por ende al reconocimiento y pago de las prestaciones ya explicadas atrás.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	DEMANDADA

1.2.1. CONTESTACIÓN Unidad Nacional De Protección

“Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda con la que se promovió este proceso, por cuanto ellas carecen por completo de sustento jurídico.”

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO
EL DEMANDANTE NO PROBÓ EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE LA UNP, NI EL DAÑO.	<i>En el presente caso, la parte actora, no probó la “supuesta” prestación de los servicios de arrendamiento de los vehículos los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018, a mi representada. Así mismo, dentro de las pruebas del proceso, tampoco existe documento alguno del supervisor que certifique que en realidad si existió la prestación del servicio como se pretende. Por lo tanto, no se probó ni el incumplimiento de las obligaciones de la UNP, ni el daño económico a cargo de la demandante.</i>
HECHOS CUMPLIDOS	<p><i>En el marco de los contratos estatales, la jurisprudencia y las normas descalifican cualquier acto tendiente a legalizar aquellas situaciones ocurridas sin el amparo de un contrato estatal, como ejemplos de las mismas están aquellas situaciones en las cuales no se cuentan con los respaldos presupuestales respectivos para ejecutar el contrato.</i></p> <p><i>En el presente caso el demandante reclama haber ejecutado unos “supuestos” servicios sin el respectivo respaldo presupuestal, con lo cual dichos actos no pueden ser validados, ni reconocidos por la UNP, porque todo acuerdo tendiente a legalizar hechos cumplidos adolece de causa lícita y por ende afectan la validez de dichos actos jurídicos.</i></p> <p><i>En efecto los valores que reclama el demandante por concepto del contrato 816 del 2017, para los días 12, 13 y 14 del mes de noviembre del 2018, en caso de que se llegaren a demostrar serían producto de una sobre ejecución (según se expresa en la demanda), es decir no cuentan con los respectivos respaldos presupuestales y, por tanto, son hechos cumplidos que no pueden ser reconocidos.</i></p> <p><i>De otra parte, es importante anotar que cualquier adición al valor del contrato debe constar por escrito para que pueda alcanzar eficacia, existencia y validez. Por lo cual no es de recibo y no está probado el argumento de la parte demandante al tratar de señalar que la UNP y el</i></p>

	<p>actor acordaron la continuidad de la prestación del servicio. En ningún caso se puede acordar verbalmente la continuación de un contrato estatal.</p> <p>Este tipo de acuerdo que no se dio en el presente caso, es un “supuesto” hecho cumplido que no puede ser validado por la UNP, porque como bien se ha explicado violenta el ordenamiento jurídico que rige la contratación pública.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior el valor de la “supuesta” y no probada sobre ejecución nunca fue acordada por escrito entre las partes y por tanto no son exigibles en el marco contractual ya que como se analizó no pueden tener reconocimiento de eficacia, existencia y validez.</p>
<p>INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL TODA VEZ QUE LA “SUPUESTA” SOBRE EJECUCIÓN ESTÁ POR FUERA DEL MARCO CONTRACTUAL Y NO SE PUEDE RECLAMAR POR EL MEDIO CONTRACTUAL SI NO POR EL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.</p>	<p>La jurisprudencia en reiteradas ocasiones, ha establecido que cuando se ejecuta una obra, bienes o servicios prestados a la administración sin respaldo contractual, el medio de control que corresponde no es el de controversias contractuales, sino el medio de control de reparación directa, pues tal como ocurre en el presente caso el contratista “supuestamente” prestó unos servicios, que en todo caso están por fuera del marco contractual y sin la correspondiente reserva presupuestal.</p> <p>El actor Unión Temporal “Veblinco – Toyorentacar” escogió de manera errónea en su escrito de demanda el medio de control de controversias contractuales, toda vez que, el objeto del litigio gira entorno a que se reconozcan unas sumas de dinero por concepto de “supuestos” servicios que fueron prestados por la Unión Temporal a la administración después del agotamiento del presupuesto dispuesto para dicho servicio, esta causal daba por terminado la relación contractual según la cláusula séptima del contrato 816 del 2017 mencionado en la contestación de la demanda, lo anterior hace constar que la ejecución de los contratos después de terminado el presupuesto para ello, ya no se encontraba dentro del marco contractual.</p> <p>En este orden de ideas, es pertinente analizar el medio de control procedente en este caso que es el de reparación directa, donde se aplica la teoría del enriquecimiento sin causa.</p>
<p>LA RESPONSABILIDAD DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS ESTATALES NO SOLO ATAÑE A LA ENTIDAD ESTATAL SINO TAMBIÉN AL PARTICULAR QUE CONTRATA CON EL ESTADO.</p>	<p>Los Contratos estatales, conforme la ley 80 de 1993, requieren cumplir unas solemnidades legales para que nazcan a la vida jurídica. Entonces si un particular decide voluntariamente prestar un servicio sin darle cumplimiento a los procedimientos y requisitos formales adoptados por el estatuto de contratación, sin un respaldo contractual, este por regla general perderá el derecho a hacer reclamación alguna con base en los derechos prestados, pues obrará con culpa en este caso.</p> <p>En el caso objeto de estudio, el accionar de la Unión Temporal “Veblinco – Toyorentacar”, fue completamente ajeno a la órbita legal y reglamentaria que configura la contratación al dar continuidad al contrato cuando claramente se especificaba en él las causales de su terminación, al respecto se menciona que todo particular en los contratos estatales también debe respetar las normas de orden público y tanto aquel como las</p>

	<p>entidades contratantes deben velar por dar cumplimiento a los preceptos jurídicos. Entonces, el deber de planeación de los contratos estatales también debe abarcar a los particulares que colaboran con la administración poniendo de presente las deficiencias de los contratos.</p> <p>En conclusión, el demandante no puede alegar su propia culpa, pues debió haber previsto que la “supuesta” sobre ejecución del contrato no estaba dentro del marco contractual, por tanto, no pueden prosperar sus pretensiones puesto que su actuar no estaba amparado en el ordenamiento jurídico.</p>
<p>EI DEMANDANTE NO HA PROBADO LA SOBRE EJECUCIÓN DEL CONTRATO NI LAS SUMAS QUE PRETENDE RECLAMAR.</p>	<p>La demandante afirma en su escrito de la demanda que debido a una sobre ejecución en el contrato 816 del 2017, celebrado con la Unidad Nacional de Protección, para los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018, se generaron unas sumas adicionales correspondientes a \$126.370.684 respectivamente. Sin embargo, la actora no allegó ninguna prueba de que efectivamente haya realizado los servicios que reclama como sobre ejecución, ni allegó la certificación del supervisor del contrato aceptando los servicios mencionados en la demanda. Es de anotar que de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, (aplicable por expresa remisión del artículo 211 del CPACA) “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”. Los hechos narrados por la demanda son simplemente afirmaciones indefinidas sin un sustento probatorio.</p> <p>En este orden de ideas, y toda vez que no se ha probado el daño, ni la supuesta sobre ejecución del contrato, tampoco tendría el demandante derecho a reclamar ninguna indemnización.</p> <p>Por último, es de anotar que para que las sumas reclamadas por el demandante estén conformes con la contratación pública estatal, que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, deben estar contenidas en el contrato. Cualquier modificación presupuestal debe constar por escrito y, en el presente caso ni esto ocurrió, ni ha sido probado por el demandante, por lo cual no pueden prosperar sus pretensiones.</p>
<p>DE CONFORMIDAD CON LAS ESTIPULACIONES DEL CONTRATO, EL DEMANDANTE ES QUIEN DEBE VELAR POR EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y ASUMIR LAS CONTINGENCIAS QUE OCURRAN CON LOS VEHÍCULOS ARRENDADOS A LA UNP.</p>	<p>Tal como se ha mencionado anteriormente, en el contrato 816 de 2017, mi representada no le corresponde rembolsar montos económicos por los gastos de inmovilización, o lucro cesante, toda vez que, en el contrato ya mencionado, estos gastos o cualquier daño sufrido o mantenimiento, deben ser asumidos por el contratista como parte de la operación. En efecto el contrato señala que el contratista debe adoptar las precauciones necesarias para que los vehículos estén en condiciones aptas de funcionamiento y, o uso que permitan la operación normal del servicio, e incluso debe realizar la reposición de los vehículos los cuales tengan algún tipo de pérdida, accidente, siniestro o daño, asumiendo todos los costos que esto implique (...)</p> <p>El demandante solicita el reconocimiento y devolución de los dineros descontados en virtud de la supuesta prestación del servicio de los vehículos de placas IEM-025. En este caso, es importante aclarar que la Unión Temporal Veblinco – Toyorentacar, sabiendo que le incautaron el</p>

	<p>vehículo de placas IEM025, continuó realizando el cobro mensual por la presunta prestación del servicio, desde el mes de marzo hasta el mes de octubre, y no informó a la entidad que dicho vehículo había sido inmovilizado como era su deber, de acuerdo a las cláusulas antes transcritas. Dicho actuar fue en contra del principio de la buena fe del contratista, y obliga a la UNP a descontar la suma de \$43.653.426 por los servicios pagados y no ejecutados; a su vez, en su escrito de demanda, solicita el reconocimiento y pago de dinero dejado de percibir como consecuencia de la inmovilización del vehículo de placas IFO-318; solicita también el reconocimiento y pago de lucro cesante del vehículo de placas DWN-483, puesto que el mismo fue inmovilizado y puesto a ordenes de la fiscalía General de la Nación. En esta medida la UNP no debe asumir ningún lucro cesante, ya que al contratista le correspondía asumir los daños y gastos que se causen durante la operación y/o prestación del servicio, conforme las cláusulas anteriormente transcritas; es quien debe asumir las contingencias de su uso y que le sucedan al vehículo es el contratista.</p> <p>(...)</p> <p>De conformidad con lo anterior, el demandante estaba en la obligación de ser diligente, con la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos acatar las normas que rigen el contrato, por lo tanto, no es dable reconocerle a la Unión Temporal Veblinco – Toyorentacar lo pretendido dentro de su escrito de la demanda</p>
<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.</p>	<p>(...) Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto, tal como consta en las pruebas del proceso y en la narración de la demanda objeto de esta contestación, las inmovilizaciones de los vehículos de placas IEM025, IFO318 y DWN483, con los cuales se realizó la supuesta prestación del servicio de arrendamiento a la UNP, fueron realizadas por la fiscalía general de la Nación. Es así como, en caso de encontrarse un posible daño ocasionado a la Unión Temporal, no le corresponde a la Unidad Nacional de Protección hacerse responsable de los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, ni tampoco está en la obligación de reconocer sumas de dinero por hechos que no son imputables a la UNP, como es el caso de las inmovilizaciones. Según la demandante, los carros mencionados estuvieron en poder de la Fiscalía por un lapso, dicha actuación sería entonces la causante de los aparentes daños económicos a la U.T Veblinco – Toyorentacar. Por lo tanto, en caso de que este despacho reconozca que existió una responsabilidad, esta no estaría en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, sino que sería atribuible a la fiscalía general de la Nación, sin embargo, dicha parte no fue incorporada en el proceso.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante: UNIÓN TEMPORAL “VEBLINCO – TOYORENTACAR”

(...) Está demostrado la suscripción del contrato, las 4 modificaciones (11 de noviembre de 2018 por agotamiento de recursos), la prestación del servicio durante los días 12, 13 y 14 de noviembre de

2018, la reclamación del demandante a la UNP por esos días, los vehículos estuvieron en posesión de la UNP durante los días.

Precisa que no es un hecho cumplido pues se prestaron servicios como extensión del contrato válidamente celebrado, pide dar aplicación a pronunciamiento a lo dispuesto por el Consejo De Estado¹. Esta demostrada la excepción al pago a los hechos cumplidos, la UNP no los devolvió ni manifestó su rechaza la tenencia de los vehículos.

3 vehículos entregados a la UNP fueron inmovilizados, pero no se les informo de manera oportuna de dicha situación para poder recuperarlos, los vehículos fueron remplazados durante ese tiempo.

Frente a las excepciones en lo relativo al indebido medio de control, se considera que no existe pues había contrato perfeccionado que constaba por escrito, las ejecuciones fueron prestadas. (...)"

1.3.2. DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP

(...) no demostración de los elementos del enriquecimiento sin causa, en aplicación de sentencia de unificación, que indica el literal a (constreñimiento para la prestación de los servicios) el contrato se terminaba una vez se agotaban los recursos de tal manera que una vez ocurrió ello termino el contrato.

No obligación de la recuperación de los vehículos inmovilizados o informarlo al contratista, el contrato no lo estipulaba, el contratista tenía la obligación de mantener la información actualizada de esos vehículos.

Se reitera en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y pide se nieguen las pretensiones de a la demanda (...)

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

(...) Enuncia los hechos que encuentra demostrado, precisando que la entidad solo podía pagar los servicios prestados.

Para que procedan los pagos de servicios pro fuera del contrato tal situación no debe obedecer expresamente a la voluntad unilateral del contratista de lo contrario vulneraria lo dispuesto en la ley 80.

La contratista sabía que los recursos se agotaron el 11 de noviembre de 2018, motivo por el cual no se pueden acceder a los perjuicios solicitados. (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Frente a las excepciones propuesta por la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP tenemos:

¹ Seccion tercera expediente 37958

✓ La **legitimación en la causa** ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes. La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

En este estado del proceso atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda, encuentra el despacho que el motivo de reproche al demandado no es la inmovilización de los vehículos sino el incumplimiento de la obligación contractual que indicaba dar aviso de manera oportuna al contratista de la ocurrencia de situaciones como las que se presentaron con los vehículos, para que este tomara las medidas adecuadas tendientes a la recuperación de los mismos; entonces en principio está relacionado el actuar de la demanda con los daños que alega haber sufrido la demandante. Asunto diferente es que se compruebe la real injerencia de su participación en los hechos que considera la demandante son el origen de sus daños y si tales conductas efectivamente tienen nexo de causalidad con sus perjuicios. Así las cosas, el Despacho encuentra que la demandada está legitimada en la causa por pasiva.

✓ En relación con las excepciones citadas como **“El demandante no probó el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la UNP, ni el daño, Hechos cumplidos, la responsabilidad de velar por el cumplimiento de los contratos estatales no solo atañe a la entidad estatal sino también al particular que contrata con el estado, el demandante no ha probado la sobre ejecución del contrato ni las sumas que pretende reclamar, de conformidad con las estipulaciones del contrato, el demandante es quien debe velar por el buen funcionamiento y asumir las contingencias que ocurran con los vehículos arrendados a la UNP”**, propuestas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de ellas se limitan a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

✓ Ahora bien, frente a la excepción de **“indebida escogencia del medio de control toda vez que la “supuesta” sobre ejecución está por fuera del marco contractual y no se puede reclamar por el medio contractual si no por el medio**

de control de reparación directa”, en auto del 13 de diciembre de 2021 se admitió la demanda aceptando una acumulación de pretensiones de índole contractual y de reparación directa, encontrando todos los requisitos cumplidos para ello, dentro de los cuales se resta la caducidad y la conciliación. Esta decisión no fue recurrida y sus argumentos se mantienen vigentes para este momento.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si se incumplió el contrato 816 de 2017 por alguna de las partes suscrito entre la Unión Temporal Veblinco – Toyorentacar y la Unidad Nacional de Protección, si hay lugar a reconocer algún monto económico a cargo de alguna de las partes y si hay lugar a ordenar el pago de los presuntos servicios prestados durante los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018 presuntamente con cargo del contrato anotado

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿se incumplió el contrato 816 de 2017 por alguna de las partes suscrito entre la Unión Temporal Veblinco – Toyorentacar y la Unidad Nacional de Protección y por ello hay lugar a reconocer algún monto económico a cargo de alguna de las partes? ¿hay lugar a ordenar el pago de los presuntos servicios prestados durante los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018 con cargo al contrato 816 de 2017?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Frente al incumpliendo de contratos estatales el Consejo de Estados² ha dispuesto:

(...) CONTRATO ESTATAL - Obligaciones de las partes Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido. (...) No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil.

CONTRATO ESTATAL - Incumplimiento / CONTRATO ESTATAL - Noción y consecuencias del incumplimiento / CONTRATO ESTATAL – Incumplimiento de prestaciones a cargo de una de las partes genera deber de indemnizar a la otra

Se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor. (...) Y es que, si la insatisfacción no es atribuible al deudor, ha de hablarse de “no cumplimiento y esta situación, por regla general, no da lugar a la responsabilidad civil. (...) El incumplimiento, entendido como la inejecución por parte del deudor de las prestaciones a su cargo por causas que le son imputables a él, puede dar lugar al deber de indemnizar perjuicios si es que esa inejecución le ha causado un daño al acreedor.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C
Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 73001-23-31-000-1997-14722-01(25131) - Actor: HERNANDO OLMOS MILLAN - Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIA
CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA)

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL - Por incumplimiento de obligaciones en el contrato estatal

Si se tiene en cuenta que la responsabilidad derivada del contrato persigue la indemnización de los perjuicios causados, como ya se dijo, y que en la responsabilidad contractual el deudor debe estar en mora pues de lo contrario no puede reclamar la indemnización de perjuicios ni la cláusula penal en su caso, tal como lo pregonan los artículos 1594 y 1615 del Código Civil, es conclusión obligada que si alguno de los contratantes ha incumplido el otro no estará en mora, pues así lo dispone el artículo 1609 del Código Civil, y por consiguiente el incumplido no puede reclamar perjuicios o la pena. (...)

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El 11 de diciembre de 2017 entre la Unión Temporal “Veblinco-Toyorentacar”, y la Unidad Nacional de Protección se suscribió el contrato de arrendamiento de vehículos blindados 816 DE 2017, cuyo objeto fue: Contratar el Arrendamiento de vehículos blindados para ser utilizados como medidas de protección de la población objeto del Programa de Protección de la Unidad Nacional de Protección a nivel nacional, de conformidad con las condiciones y especificaciones técnicas establecidas por la entidad.
- ✓ El plazo inicial de ejecución del contrato fue pactado hasta el 31 de julio de 2018 y/o hasta el agotamiento de los recursos, lo que primero ocurra, su valor, fue establecido hasta por la suma de \$8.360.265.727.
- ✓ La fecha de inicio del contrato fue el 12 de diciembre de 2017.
- ✓ El 21 de diciembre de 2017 se suscribió entre las partes el modificatorio No. 1, mediante el cual se adicionó en la suma de \$197.087.220, el valor del contrato.
- ✓ El 28 de diciembre de 2017 se suscribió entre las partes el modificatorio No. 2, mediante el cual se adiciono en la suma de \$453.984.393, el valor del contrato.
- ✓ El 6 de febrero de 2018 se suscribió entre las partes el modificatorio No. 3, mediante el cual se adiciono en la suma de \$3.465.032.040, el valor del contrato, al tiempo que se modificó el plazo de ejecución del contrato que quedó así: El plazo de ejecución del presente contrato será hasta el 31 de diciembre de 2018 y/o hasta el agotamiento de los recursos...”
- ✓ El 9 de mayo de 2018 las partes suscribieron un documento denominado acta de entendimiento No. 1 anexo al contrato de arrendamiento, mediante el cual establecieron la suma de \$10.588.599 como valor a facturar por el arrendamiento mensual de los vehículos blindados modelo 2013 Nivel IV.

- ✓ El 31 de mayo de 2018 se suscribió entre las partes el modificadorio No. 4, mediante el cual se adiciono en la suma de \$242.488.905, el valor del contrato. Con lo cual el valor total del contrato quedó establecido en la suma de \$12.718.858.285.
- ✓ El día 30 de julio de 2018 partes suscribieron un documento denominado acta de entendimiento No 2 anexo al contrato de arrendamiento, mediante el cual establecieron los siguientes valores:

\$9.900.000 como valor a facturar por el arrendamiento mensual de los vehiculos blindados modelo 2018 nivel IIIA, la suma de \$13.500.000 como valor a facturar por el arrendamiento mensual de los vehículos blindados modelo 2018 nivel III, la suma de \$10.300.000 como valor a facturar por el arrendamiento mensual de los vehículos blindados modelo 2019 nivel III A y la suma de \$14.000.000 como valor a facturar por el arrendamiento mensual de los vehículos blindados modelo 2019 nivel III.

- ✓ El 14 de diciembre de 2018 el aquí demandante, radico un derecho de petición a la Unidad Nacional de Protección, en los siguientes términos:

En reunión celebrada en esa entidad el pasado 11 de diciembre del presente, se nos informó que el presupuesto del contrato 816 de 2017 se había agotado el 11 de noviembre de 2018, es decir, un mes antes y que dado que el nuevo contrato 754 de 2018, iniciaba el día 15 de noviembre de 2018, quedarían sin respaldo presupuestal los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018.

De acuerdo con nuestra información, el siguiente es el resumen del valor de alquiler de los vehículos asignados tanto a la Subdirección especializada como a la Subdirección Operativa, y que ascienden a la cifra de \$126.370.684.

(...)

Todo lo expuesto, en orden a que dicha Entidad tome las medidas pertinentes para ubicar los recursos faltantes ocasionados por la sobre ejecución del contrato y se logre su reconocimiento, bien vía factura o con ocasión de la liquidación del contrato 816 de 2017.

- ✓ El 14 de diciembre de 2018 el contratista formuló la siguiente solicitud a la Unidad Nacional de Protección:

“...me permito informar que el vehículo de placa DWN483, al servicio de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN en atención al Contrato 816 de 2017, y asignado por ustedes al HONORABLE REPRESENTANTE ala CÁMARA JOSE LUIS CORREA LOPEZ, presento novedad el día 11 Octubre de 2018, en la cual el vehículo fue estrellado presentando perdida total. De esta situación fuimos enterados el día 23 de noviembre de 2018, 42 días después del incidente. Como consta en el correo enviado por el señor JUAN CARLOS AMAYA NOSSA del grupo de Vehículos de Protección. Teniendo en cuenta lo anterior me permito informar que el vehículo se facturara durante el mes completo de Octubre, ya que según el contrato suscrito entre las partes no encontramos ninguna cláusula la cual se refiera a este tema ya que no es competencia de la rentadora el uso que los protegidos o los escoltas den a los vehículos tal como lo exige el contrato en la cláusula 3.2. Y 3.3, Para los casos de reposición, el CONTRATISTA deberá efectuarla a más tardar dentro de las

veinticuatro horas siguientes al momento de ser reportada la pérdida, accidente/siniestro, daño, robo o envió a mantenimiento, situación que no se presentó oportunamente.

En la cláusula 3.27 habla de recoger los vehículos en el momento del desmonte de las medias pero en este caso no aplicaría ya que como se indica anteriormente fuimos comunicados cuarenta y dos días después.

Por lo antes expuesto no se realizará NOTA CREDITO, como se pretende por 19 días del mes de Octubre.

- ✓ El 14 de diciembre de 2018 el contratista formulo la siguiente solicitud a la Unidad Nacional de Protección:

“...Cordial Saludo. Por medio de la presente me permito Informar que el vehículo de placa IEM025. Del cual nos realizaron un descuento unilateral por 180 días y un valor de \$43635426, situación de la cual no estamos de acuerdo toda vez que se ofició oportunamente a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, con el oficio numero U.T...Ofi-1800054 de octubre 9 de 2018, con radicado ext18—0010362 de Octubre 10 de 2018, del cual se recibió respuesta el día 17 de Octubre de 2018 con el oficio No. OFI18—000456615, en el cual se manifiesta en uno de sus” apartes que el vehículo ha venido siendo cobrado mensualmente, desde el mes de marzo del año en curso, no obstante, dicho vehículo encontrarse en manos de la fiscalía general de la nación.

Igualmente me permito remitir los documentos de los actos diligenciados con el propósito de liberar el vehículo y que se determine los tiempos precisos de la inactividad del mismo...”

- ✓ El vehículo de placas IEM 025 tuvo un siniestro y estuvo a disposición de la Fiscalía General de la Nación desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 26 de octubre de 2018, la Unidad Nacional de Protección conoció este hecho desde su ocurrencia como quedó anotado en el memorando interno del 5 de marzo de 2018, la demandante tuvo conocimiento de la novedad desde el 8 de marzo de 2018, como se evidencia en el correo electrónico dirigido a varias cuentas de correo electrónico de veblinco:

Mantenimiento Auto <mantenimiento.auto@unp.gov.co>

8 de marzo de 2018, 11:44

Para: "coviedo@veblinco.com" <coviedo@veblinco.com>, "rgarzon@veblinco.com" <rgarzon@veblinco.com>, Francisco Javier Rodriguez Guzman <francisco.rodriguez@unp.gov.co>

- ✓ Mediante oficio del 17 de octubre de 2018 la Unidad Nacional de Protección indicó a la demandante lo siguiente:

“...Por medio del presente y dando alcance al oficio del asunto y a sus comunicados radicados bajo los códigos (...) de fecha 10 de octubre de los corrientes, relacionados con el informe presentado sobre los vehículos de placas IF0318 y IEM025, me permito reiterarle lo ya expuesto en la misiva expedida por la entidad; para tales efectos se transcribe lo allí expuesto: (...)

Ahora bien, hemos revisado las mallas mensuales de cobro y se ha evidenciado que el vehículo de placas IEM-025 ha venido siendo cobrado mensualmente desde el mes

de marzo del año en curso; no obstante, dicho vehículo encontrarse en manos de la fiscalía general de la nación.

Si bien es cierto, que los hechos no son atribuibles al contratista, si debe este ejercer actos que demuestran la debida diligencia que ha adelantado en pro de la liberación del vehículo con el fin de determinar los tiempos precisos de inactividad del vehículo.

En tales términos esta Supervisión determina no dar trámite al pago del mismo hasta tanto no se evidencie por parte del operador las actividades efectuadas con el fin de poner en operatividad el vehículo en cita."

Los términos expuestos deben entenderse de aplicación, tanto para el vehículo de placas IF0318 como para el IEM025"

- ✓ El vehículo de placas IFO-318 tuvo un siniestro el día 1 de octubre de 2018, la demandante tuvo conocimiento de la novedad desde el 4 de octubre de 2018, como se evidencia en el correo electrónico dirigido a varias cuentas de correo electrónico de veblinco:

----- Forwarded message -----

From: **Juan Carlos Amaya Nossa** <juan.amaya@unp.gov.co>
Date: jue., 4 de oct. de 2018 a la(s) 17:05
Subject: RV: Siniestro vehiculo IFO318
To: Jesus Antonio Velasquez Polania <jesus.velasquez@unp.gov.co>
Cc: Alexander Benavides Monroy <alexander.benavides@unp.gov.co>, Rosy Deyanira Capacho Carvajal <rosy.capacho@unp.gov.co>, Lizbeth Johanna Hernandez Silva <lizbeth.hernandez@unp.gov.co>, Subdireccion de Proteccion <subproteccion@unp.gov.co>, Coordinacion Control Disciplinario Interno <CoordinacionControlDisciplinarioInterno@unp.gov.co>, RENE GARZÓN <rgarzon@veblinco.com>, <coviedo@veblinco.com> <coviedo@veblinco.com>

Buen día

Adjunto soportes para su evaluación y fines pertinentes, del siniestro ocurrido el día 01/10/2018 con el vehículo IFO318 y asignado al Representante a la Cámara Jimmy Harold Diaz Burbano

JUAN CARLOS AMAYA NOSSA
GRUPO DE VEHICULOS DE PROTECCION
Unidad Nacional de Protección
(+57 (1) 4269800
* Calle 17 N° 60 - 72 (Barrio Puente Aranda - Bogotá)

- ✓ Durante la vigencia del contrato se elaboraron los siguientes informes de ejecución del contrato:

RELACION DE INFORMES DE EJECUCION DEL CONTRATO

No. INFORME	PERIODO INTERIOR	VALOR TOTAL
1	DEL 12/12/2017 AL 30/12/2017	743.996.405
2	DEL 12/12/2017 AL 30/12/2017	38.350.190
3	DEL 01/01/2018 AL 20/01/2018	694.422.279
4	DEL 01/01/2018 AL 20/01/2018	42.238.500
5	DEL 21/01/2018 AL 30/01/2018	263.132.702
6	DEL 21/01/2018 AL 30/01/2018	24.472.307
7	DEL 01/02/2018 AL 20/02/2018	719.044.315
8	DEL 01/02/2018 AL 20/02/2018	57.826.520
9	DEL 21/01/2018 AL 28/02/2018	370.381.774
10	DEL 21/01/2018 AL 28/02/2018	28.913.260
11	DEL 01/03/2018 AL 31/03/2018	1.113.772.714
12	DEL 01/03/2018 AL 31/03/2018	86.739.780
13	DEL 01/04/2018 AL 30/04/2018	1.051.335.861
14	DEL 01/04/2018 AL 30/04/2018	86.739.811
15	DEL 01/05/2018 AL 31/05/2018	1.006.481.641
16	DEL 01/05/2018 AL 31/05/2018	87.269.241
17	DEL 01/06/2018 AL 30/06/2018	1.018.788.797
18	DEL 01/06/2018 AL 30/06/2018	87.269.241
19	DEL 01/07/2018 AL 31/07/2018	1.039.374.480
20	DEL 01/07/2018 AL 31/07/2018	87.269.241
21	DEL 01/08/2018 AL 31/08/2018	1.122.615.871
22	DEL 01/08/2018 AL 31/08/2018	87.269.241
23	DEL 01/09/2018 AL 30/09/2018	101.090.438
24	DEL 01/09/2018 AL 30/09/2018	1.043.725.858
25	DEL 01/10/2018 AL 31/10/2018	115.621.264
26	DEL 01/10/2018 AL 31/10/2018	1.113.935.419
27	DEL 01/11/2018 AL 11/11/2018	420.075.861
TOTAL		12.652.133.011

- ✓ El balance financiero que presentó el contrato a corte del 1 al 11 de 2018, de acuerdo al informe de ejecución contractual elaborado el 17 de diciembre de 2018 (**No. 27**) fue el siguiente:

6. RESUMEN FINANCIERO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

BALANCE 2018		
BALANCE 2018 DEL CONTRATO R16 VEBLINCO TOYOPIENTACAR		
CONCEPTO	VALOR	%
Valor Vigencia 2018	7.708.460.029	100%
Valor Adición 2018	3.707.520.945	
Reserva 47817	520.530.717	
Valor Contrato 2018	11.936.511.691	100%
Valor Pagado	11.449.710.555	95,92%
Valor causado que no se ha pagado	420.075.861	3,52%
Valor total ejecutado	11.869.786.416	99,44%
Valor saldo por ejecutar	66.725.275	0,56%
ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO	EJECUCION	
OBSERVACIONES: AÑO 2018		

b

- ✓ El 17 de diciembre de 2018 el contratista, aquí demandante, radico ante la entidad demandada la factura 115 por un valor total de \$420.075.861.
- ✓ El 21 de diciembre de 2018 se remite del Subdirector de Protección a la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección un nuevo informe (No 28), que se anuncia como informe del periodo comprendido del 1 al 21 de noviembre de 2018, el cual, sin embargo, nuevamente se refiere al periodo comprendido entre el 1 y el 11 de noviembre de 2018 y arrojó el siguiente balance financiero:

6. RESUMEN FINANCIERO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

BALANCE 2018		
BALANCE 2018 DEL CONTRATO 816 VEBLINCO TOYORENTACAR		
CONCEPTO	VALOR	%
Valor Vigencia 2018	7.708.460.029	100%
Valor Adicion 2018	3.707.520.945	
Reserva 47817	520.530.717	
Valor Contrato 2018	11.936.511.691	100%
Valor Pagado	11.869.786.416	99,44%
Valor causado que no se ha pagado	43.283.333	0,36%
Valor total ejecutado	11.913.069.749	99,80%
Valor saldo por ejecutar	23.441.942	0,20%
ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO	EJECUCION	
OBSERVACIONES: AÑO 2018		

- ✓ El mismo 17 de diciembre de 2018 el contratista, aquí demandante, radico ante la entidad demandada la factura 116 por un valor total de \$43.283.333.
- ✓ El 28 de diciembre de 2018 la demandante formuló a la Unidad Nacional de Protección, la siguiente petición:

Por medio del presente me permito recabar los oficios U.T.VT18-00072 y U.T.VT18-00079, En los cuales se solicita tener en cuenta los días 12, 13,y 14 de noviembre de 2018, para los cuales no hay recursos necesarios para su pago, sin embargo a la fecha la Entidad que ustedes representan no se han manifestado al respecto. Situación que a la fecha nos preocupa ya que los recursos deben ser apropiados en esta vigencia presupuestal.

Me permito recordar que la cifra por estos tres días corresponde a \$126.3703684 (sic), estamos atentos a sus comentarios con el propósito de obtener una solución satisfactoria al respecto.

- ✓ El 19 de junio de 2019 la Unidad Nacional de Protección dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, referente a la liquidación del contrato, e indicó que:

“En ese contexto, las partes cuentan con distintos escenarios para proceder con la liquidación del contrato en comento, esto es bilateral, unilateral o judicial, recordando que en todo caso nos encontramos dentro de los términos legales para proceder a realizar todos los trámites internos que se requieren para efectuar la liquidación del mencionado contrato y convocar al contratista para la suscripción de la misma”

- ✓ La Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección certificó el 15 de julio de 2019 que el contrato 816 de 2017 terminó el 31 de diciembre de 2018, que su plazo de ejecución fue de un año y veinte días, que el cumplimiento fue satisfactorio y que el valor total del mismo fue la suma de \$12.718.858.285.
- ✓ El señor RENE FABIAN GARZON ENCISO manifestó en diligencia de testimonio ser empleado desde el año 2013, como coordinador operativo de la Unión Temporal “Veblinco–Toyorentacar. En diciembre de 2018 fueron contactados por el señor Ronal Rodríguez (supervisor del contrato por parte de la UNP), él les indico que el 11 de noviembre de 2018 el contrato (816 de 2017) había finalizado, que se les había terminado el presupuesto, pero

necesitaban el servicio (Antioquia), el nuevo contrato 754 inicio 15 de noviembre de 2018 por tal razón quedaron 3 días por fuera. Él se encargaba de efectuar la conciliación de la facturación de la prestación de los servicios con personas de la UNP (FANCISCO Y JUAN AMAYA). Por fecha el contrato finalizaba el 31 de diciembre de 2018 pero el presupuesto finalizó el 11 de noviembre de 2018 cuando se efectuó la conciliación de cuentas. Los días 12/13/14 de noviembre de 2018 no fueron cancelados los servicios. Reclaman por lo sucedido con 3 vehículos. El que estaba a cargo de Gustavo Petro quien era candidato a la presidencia. El contrato les permite subarrendar, para la poca tenían 30 vehículos (de propiedad de BLINDEX), ellos entregaban el vehículo con un acta a la UNP, pero la unidad no los devolvía con un acta. BLINDEX les cobró el lucro cesante que causó el vehículo la Unión Temporal "Veblinco–Toyorentacar. El contacto de la unidad le informó 15 días después de que estuvo a disposición de la fiscalía un carro que estaba a cargo de un representante de la cámara de representantes tuvo un accidente, la aseguradora fue la que le informó (variante de Ibagué). Son propiedad de Toyorentacar. Un accidente de representante a la cámara. Atropellaron a un señor, el agente de policía que conducía el vehículo falleció entonces no existió el informe que solicitó la aseguradora. se carro duro como 8 meses, la UNP no les entregó documentos como la licencia de conducción, el croquis. Son propiedad de Toyorentacar. Afirma que la UNP tenía la obligación de devolver los vehículos una vez se venciera el plazo del contrato. Su función en la ejecución de los contratos es verificar si tiene el vehículo que requiere la UNP y enviarlo, coordinar el mantenimiento de los vehículos, efectuar la conciliación de las mayas con el enlace de la UNP y poder facturar (durante los 5 primeros días de cada mes) es decir verificar que los vehículos estuvieron a disposición de la UNP durante el mes o si se deben efectuar descuentos porque el vehículo no estuvo en uso. Toyorentacar prestó los servicios los días 12,13 y 14 de noviembre de 2018, debido a una llamada por parte de la UNP solicitándosele que no se le debían levantar los vehículos a favor de los beneficiarios. Por financiera los recursos finalizaban hasta el 14 de noviembre, pero cuando se presentó la conciliación se dieron cuenta que alcanzaron hasta el día 11 de noviembre de 2018. Respecto de los vehículos cuyo daño se reclama es por la información tardía por parte de la UNP para efectuar las reclamaciones en tiempo. No se pudo facturar por los vehículos inmovilizados, para que la UNP les cancelara le informaron que debía acreditar la gestión en la fiscalía. La demandada tachó el testimonio por imparcialidad.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

El presente asunto debe ser abordado desde dos perspectivas. En primer lugar, lo atinente a la presunta ejecución de prestaciones contractuales los días 12, 13 y 14 de noviembre del año 2018 y por otra parte, el tema relativo a la presunta falta de diligencia de la entidad accionada en informar novedades frente a determinados vehículos durante la vida del contrato que habría causado perjuicio a la demandante.

2.3.2.1. ¿Hay lugar a ordenar el pago de los presuntos servicios prestados durante los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018 con cargo al contrato 816 de 2017?

La respuesta al anterior interrogante es afirmativa

En cuanto a la primera raíz del litigio, sea del caso decir, que el despacho la abordará bajo la consideración de que las prestaciones presuntamente dejadas de reconocer, fueron ejecutadas durante la vigencia del contrato, es decir, que se excluye la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa, pues amén a su naturaleza restrictiva y subsidiaria³, es claro que la ejecución de una prestación contractual dentro de su ámbito de vigencia, no encuadra dentro de la tipología de los llamados hechos cumplidos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado bajo el referido principio. Se impone entonces estudiar el asunto bajo una perspectiva de responsabilidad contractual.

Respecto a que la prestación ocurrió durante la existencia del contrato, debe tenerse en cuenta que la entidad emitió certificación en la que dejó consignado que el contrato feneció el 31 de diciembre de 2018. Así entonces no puede haber discusión frente a ese hecho comoquiera que se trata de una certificación emitida por la propia entidad contratante, que adicionalmente esta armonizada con el documento contractual que le sirve de soporte.

En ese sentido cabe recordar, en línea con lo señalado por jurisprudencia en la materia, que las certificaciones emitidas por una entidad pública gozan de presunción de legalidad y veracidad hasta que su nulidad sea declarada⁴.

Adicional a esto, es preciso referir que pese a que el contrato 816 de 2017 contemplaba que su plazo de ejecución iría hasta el 31 de diciembre de 2018, o hasta cuando se agotaran los recursos destinados al mismo, lo cierto es que no se arrió al expediente ninguna prueba documental pertinente y conducente, que indique que el contrato haya terminado en una fecha diferente a la indicada en la referida certificación, pues pese a que según lo manifestado por el propio accionante, la entidad le habría informado el 14 de diciembre que el presupuesto se agotó el 11 de noviembre, lo cierto es que tal manifestación no se encuentra contenida en ningún documento oficial, ni mucho menos negocial, por lo que el Despacho no puede darle valor probatorio a tales fuentes y sí a una certificación emanada de la entidad accionada y cuya veracidad no fue cuestionada.

Sea del caso referir igualmente, que el valor total del contrato, es decir la cantidad total de recursos asignados al mismo para su ejecución, fue la suma de \$12.718.858.285, producto de la suma del valor inicial del mismo y las cuatro adiciones que se le realizaron. Este valor quedó consignado en la certificación del 2019. Sin embargo, en el último informe de ejecución se contempló que el valor ejecutado hasta el 11 de noviembre de 2018 fue la suma de \$11.913.069.749, con lo cual emerge una diferencia de \$805.788.536, que correspondería al valor del contrato a la fecha de corte del 11 de noviembre. Dicha cifra no obstante, tampoco coincide con lo señalado en el cuadro que relacionó la totalidad de informes ejecución del contrato:

³ Véase Aida Patricia Hernández Silva, Contratación y enriquecimiento sin justa causa. Contratos Públicos: Problemas, perspectivas y prospectivas. Universidad Externado de Colombia.

⁴ Sentencia T-481/18, Corte Constitucional.

RELACIÓN DE INFORMES DE EJECUCION DEL CONTRATO

No. INFORME	PERIODO INTERIOR	VALOR TOTAL
1	DEL 12/12/2017 AL 30/12/2017	743.996.405
2	DEL 12/12/2017 AL 30/12/2017	38.350.190
3	DEL 01/01/2018 AL 20/01/2018	694.422.279
4	DEL 01/01/2018 AL 20/01/2018	42.238.500
5	DEL 21/01/2018 AL 30/01/2018	263.132.702
6	DEL 21/01/2018 AL 30/01/2018	24.472.307
7	DEL 01/02/2018 AL 20/02/2018	719.044.315
8	DEL 01/02/2018 AL 20/02/2018	57.826.520
9	DEL 21/01/2018 AL 28/02/2018	370.381.774
10	DEL 21/01/2018 AL 28/02/2018	28.913.260
11	DEL 01/03/2018 AL 31/03/2018	1.113.772.714
12	DEL 01/03/2018 AL 31/03/2018	86.739.780
13	DEL 01/04/2018 AL 30/04/2018	1.051.335.861
14	DEL 01/04/2018 AL 30/04/2018	86.739.811
15	DEL 01/05/2018 AL 31/05/2018	1.006.481.641
16	DEL 01/05/2018 AL 31/05/2018	87.269.241
17	DEL 01/06/2018 AL 30/06/2018	1.018.768.797
18	DEL 01/06/2018 AL 30/06/2018	87.269.241
19	DEL 01/07/2018 AL 31/07/2018	1.039.374.480
20	DEL 01/07/2018 AL 31/07/2018	87.269.241
21	DEL 01/08/2018 AL 31/08/2018	1.122.615.871
22	DEL 01/08/2018 AL 31/08/2018	87.269.241
23	DEL 01/09/2018 AL 30/09/2018	101.090.438
24	DEL 01/09/2018 AL 30/09/2018	1.043.725.858
25	DEL 01/10/2018 AL 31/10/2018	115.621.264
26	DEL 01/10/2018 AL 31/10/2018	1.113.935.419
27	DEL 01/11/2018 AL 11/11/2018	420.075.861
TOTAL		12.652.133.011

En este escenario, la diferencia, es decir el valor pendiente de ejecución con corte al 11 de noviembre de 2018, se reduce ostensiblemente hasta los \$66.725.274; todo lo cual, deja en claro que, por un lado, no existió un adecuado control financiero del contrato, pues las cifras que incorporaron los informes no son transparentes, ni completamente trazables, ni coherentes entre sí, lo que en parte explica por qué la entidad no se percató oportunamente de que el presupuesto del contrato se hubiese agotado en fecha anterior el vencimiento del plazo, y porque entonces, en el único documento oficial en el que se dejó constancia de la fecha de terminación del contrato, se haya optado por plasmar el 31 de diciembre de 2018, al ser el único parámetro objetivo al que se podía acudir a falta de un adecuado control financiero del contrato.

Esta causa, sin lugar a dudas, es la misma del porqué la entidad se abstuvo bajo endebles argumentos, sea del caso decir, de liquidar el contrato en sede administrativa, cuando tal actuación fue solicitada por el contratista. Todo lo cual debe tenerse como un indicio grave en contra de la demandada frente al hecho de la prestación del servicio los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018.

Al respecto, sea del caso referir que los contratos a monto agotable, exigen de la entidad contratante un acucioso ejercicio de control financiero con miras a precaver situaciones como las aquí ocurridas, control, que en criterio de este despacho no fue ejercido en debida forma, por quien en primera medida estaba llamada a ejercerlo, esto es, la Unidad Nacional de Protección. Si lo hubiera realizado, habría tomado las medidas necesarias y ha debido conocer con absoluta precisión hasta qué fecha se podría haber prestado el servicio y a su vez comunicar tal vicisitud con la debida antelación y de manera formal al contratista; y al no haberlo hecho se pone en evidencia indiciaria que la entidad no era diligente ni cuidadosa en el control ejercido frente a la prestación del servicio. De ahí que la respuesta proporcionada en el informe rendido bajo juramento decretado de oficio por el despacho, se apele únicamente al conocimiento indirecto que proporciona el impreciso informe de ejecución y no a la realidad material de ejecución del contrato, en lo que claramente es una respuesta evasiva, que reafirma este indicio:

"2. Frente a la pregunta realizada por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, cito textualmente: "se informe sobre la utilización de los vehículos dados en arrendamiento

durante los días 12, 13 y 14 de noviembre del año 2018, o el acta de entrega de los mismos a la accionante. en caso contrario", se informa lo siguiente:

En el informe No. 28 denominado "formato de supervisión de contratos" de fecha 17 de diciembre de 2018 (documento "UNION TEMPORAL VEBLINCO—TOYOARENTACAR 5—5', página 76), relaciona todos los Informes de ejecución del contrato 816 de 2017. en dicha relación se evidencia que la ejecución llegó hasta el 11 de noviembre de 2018. es decir que, el contrato 816 terminó ese día. Por lo anterior. no es posible que se encuentre sustento dentro del expediente de las "supuestas" actividades realizadas los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018. Tampoco está probado dentro del expediente del proceso que la Unión Temporal Veblínco - Toyorentacar hubiera prestado los servicios de arrendamiento de vehículos en los días señalados."

La prestación del servicio los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018, se apuntala con otro indicio y es el relativo a la existencia de dos derechos de petición radicados en la entidad los días 14 y 28 de diciembre de 2018. cuyos términos se encuentran relacionados en el acápite de hechos probados y obran en la carpeta contractual allegada por la propia demandada, pero sin estar acompañados de la correspondiente respuesta brindada por la entidad, lo cual resulta relevante pues lo que allí se hacía era precisamente reclamar el ajuste del valor del contrato para efectos de cubrir la prestación del servicio en las mencionadas fechas; es decir, que existe identidad con lo aquí pretendido, sin que obre prueba que demuestre que la entidad negó la existencia de la prestación del servicio en esas fechas. Es menester recordar entonces lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993:

"16. En las solicitudes que se presenten en el curso de la ejecución del contrato, si la entidad estatal no se pronuncia dentro del término de tres (3) meses siguientes, se entenderá que la decisión es favorable a las pretensiones del solicitante en virtud del silencio administrativo positivo. Pero el funcionario o funcionarios competentes para dar respuesta serán responsables en los términos de esta Ley."

Así las cosas, pese a que no se dan los demás supuestos necesarios para tener por configurado el silencio administrativo positivo, según la línea trazada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, resulta innegable la clara intención del legislador en dar vocación positiva a la falta de respuesta de la entidad a las solicitudes que se presentan en desarrollo de una relación contractual con el Estado, por lo que la ausencia de respuesta que se oponga a la existencia de una prestación, debe ser igualmente tenida como un indicio de que aquel sí se prestó. El soporte de esta consecuencia jurídica lo constituyen, sin lugar a dudas, las reglas de la experiencia y razonabilidad que apuntan a que, las más de las veces, un deudor negará de forma directa y clara una solicitud que no tenga ningún asidero en la realidad, mientras que guardará silencio frente a una solicitud que sí pueda tener asiento en la misma.

Finalmente, en apoyo de las anteriores razones, sea del caso mencionar que el carácter especial del servicio objeto del contrato 816 de 2017, hace pensar que no podría ni operativa ni teleológicamente, existir una interrupción abrupta del servicio desde el día 11 de noviembre de 2018 hasta el 15 de noviembre, cuando dio inicio

el nuevo contrato celebrado No. 754 -2018⁵, tal y como fue señalado por el contratista en su oficio del 14 de diciembre de 2018. No puede perderse de vista que el fin del contrato era el suministro de vehículos blindados a personas objeto de protección por parte del Estado.

Como colofón de todo lo anterior, es preciso decir que no existe prueba que demuestre que los vehículos que prestaron el servicio desde el 1º de noviembre hasta el 11 del mismo mes de 2018, hayan sido devueltos el día 11 y vueltos a entregar a las personas protegidas el día 15 (el contrato 754 de 2018 recayó sobre el mismo grupo No. 3). De manera entonces que para el Despacho no cabe duda que el servicio sí fue prestado los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018, y por ende, nació para la entidad contratante la obligación de pagar la prestación de dicho servicio.

El valor que será reconocido tendrá en cuenta que no existe prueba que haga pensar al despacho que el parque automotor que prestó sus servicios desde el 1º de noviembre hasta el 11 de noviembre de 2018, tuvo alguna variación para los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2018. En esa medida se hará el cálculo correspondiente, sin incluir el concepto de IVA, comoquiera que se trata de un impuesto que en su oportunidad no fue abonado a la DIAN o por lo menos no fue así demostrado, y por ende no habría lugar a reconocerlo al demandante dentro de este proceso; todo esto, sin perjuicio de las retenciones que se le puedan llegar a practicar a la suma por la que se condena.

2.3.2.2. Sobre la falta en información oportuna de ocurrencia de siniestros de los vehículos en alquiler por parte de la Unidad Nacional de Protección al Contratista.

¿se incumplió el contrato 816 de 2017 por alguna de las partes suscrito entre la Unión Temporal Veblinco – Toyorentacar y la Unidad Nacional de Protección y por ello hay lugar a reconocer algún monto económico a cargo de alguna de las partes?

La respuesta al anterior interrogante es diferente frente a cada obligación reclamada

Sea preciso señalar como punto de partida que no es infrecuente en el ámbito de la contratación estatal que, prevaliéndose de su posición dominante, el Estado redacte el contrato en términos excesivamente favorables a su posición contractual, llegando incluso a desnaturalizar la esencia del contrato a celebrar. Esta práctica, sin embargo, no toma en cuenta que en el sistema jurídico dentro del que se inscribe el derecho de los contratos que rige en Colombia, está fundado en el principio de la buena fe, el cual, por disposición de lo señalado en el artículo 1603, supone que los contratos “...obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”

Así las cosas, se tiene que de acuerdo con los términos en los que fue redactado el contrato 816 de 2017, las obligaciones de la Unidad Nacional de Protección se contraen a lo siguiente:

5

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.577701&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true>

- Realizar la supervisión y seguimiento a la ejecución del contrato.
- Pagar oportunamente las facturas emitidas por el contratista, previo cumplimiento de los requisitos legales.
- Prestar colaboración constante en la ejecución del contrato.

La aplicación de este reducido espectro obligacional al tema objeto de debate, ciertamente implicaría de suyo la necesidad de echar al traste de plano las pretensiones formuladas en la demanda, pues aunado a esto, el mismo contrato atribuye un número considerable de obligaciones al contratista dentro de las que se encuentran las ampliamente referidas por la accionada, así:

- Adoptar las precauciones necesarias para que los vehículos estén en condiciones aptas de funcionamiento y/o uso, que permitan la operación normal del servicio, en términos técnicos y operativos atendiendo las disposiciones legales sobre la materia y la obligación de protección a cargo del Estado.
- Asumir todos los costos que conlleve la reposición, el mantenimiento preventivo correctivo incluido el valor de los repuestos y su mano de obra, así como el valor del traslado del vehículo hasta el taller donde se llevará a cabo el respectivo mantenimiento, la UNP efectuará reembolso alguno por tales conceptos.
- Para los casos de reposición el contratista deberá efectuar a más tardar dentro de los veinticuatro (24) horas siguientes al momento de ser reportado la pérdida, accidente/siniestro, daño, robo o envío a mantenimiento, el vehículo debe ser entregado en el lugar de ubicación actual del esquema, asumiendo todos los costos que ello implique.
- Asumir por su cuenta todos los repuestos, mano de obra, insumos, traslado de vehículos hasta el taller donde se llevó a cabo el respectivo mantenimiento y demás gastos que se causen en reparación o mantenimiento de los vehículos. La UNP no reconocerá deducibles ni efectuará ningún pago adicional por concepto de daños de operación, accidentes o cualquier otra causa.
- Mantener actualizada y suministrar a la supervisión, la información relacionada con los vehículos utilizados para prestar el servicio, como tarjetas de propiedad seguros, entre otros.
- Mantener los vehículos libres de cualquier gravamen que impidan el uso de los vehículos en los esquemas protectivos de la UNP. El contratista debe garantizar la permanencia y continuidad en la prestación del servicio.
- Mantener los vehículos libres de multas, comparendos entre otros que impidan el uso de los vehículos en los esquemas protectivos de la UNP. El contratista debe garantizar la permanencia y continuidad en la prestación del servicio.
- El contratista responderá por todas las multas, comparendos y sanciones administrativas impuestas por autoridad competente que tengan que ver con aspectos propios de mantenimiento de vehículo, seguros (SOAT), revisión tecno mecánica, y en todo caso por cualquier hecho en el que se derive responsabilidad por culpa atribuible al contratista en el desarrollo del objeto del contrato.
- El servicio inicia una vez el vehículo se encuentra implementado al beneficiario.
- Una vez finalizado el servicio, el contratista deberá recoger el vehículo en el lugar indicado por la UNP, asumiendo todos los gastos que implique dicha operación, entendiéndose finalizado el servicio en la fecha del acta de desmonte del vehículo.
- Cada vehículo suministrado en virtud del contrato debe tener vigente, el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito "SOAT", durante la prestación del servicio.
- Cada vehículo suministrado en virtud del contrato deberá contar durante la ejecución con un seguro todo riesgo, el cual ampare los daños que eventualmente pueda sufrir el vehículo y a su vez los terceros.

No existe duda entonces de que el contratista se obligó a asumir el riesgo derivado de la pérdida de los vehículos objeto del arrendamiento mediante la constitución del correspondiente seguro, y ello es apenas natural y razonable desde que, en su calidad de propietario o tenedor de los vehículos, puede y debe, según los mismos términos del contrato, asegurar contra todo riesgo la pérdida de los automotores, por lo que mal se haría en señalar que la entidad demandada estuviera en la obligación de responder por la pérdida de alguno de los vehículos entregados en arrendamiento.

Esto, sin embargo, no es óbice para señalar que frente a la ocurrencia hechos que afecten la existencia del bien y que a la luz del contrato de seguros pudieran ser catalogados como siniestros, existe una clara obligación del arrendatario de informar la ocurrencia de los mismos. El artículo 2005 del Código Civil señala incluso un deber mucho amplio frente a la ocurrencia de daños y pérdidas cuando dice que el arrendatario **“deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes o subarrendatarios, y a falta de esta prueba será responsable.”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, si ante la ocurrencia de tales hechos el arrendatario debe probar que ello no le es atribuible, *a fortiori* es claro para este juzgador que existe el deber de informar oportunamente sobre su ocurrencia, máxime cuando de por medio está la presencia de un contrato de seguro.

A este mismo respecto también resulta dicente lo señalado en el artículo 1997 del mismo cuerpo normativo, cuando indica que **“el arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia. Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aún tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro”.** (Negrilla fuera de texto).

El estándar de conducta del buen padre de familia es, sin lugar a equívocos, un decidido llamado al concepto de la buena fe contractual, que como ya se avisaba se entiende incorporado en toda relación contractual, aún si las partes no lo contemplan o peor aún, si lo contravienen. En esa medida y en un escenario contractual en el que existe un seguro contra todo riesgo⁶, y una prohibición expresa de tener interlocución directa con las personas a cuya disposición se colocaban los vehículos⁷, es claro que sí existía un deber en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, en su calidad de arrendatario, de informar al arrendador, aquí demandante, de la existencia de situaciones que pudieran ser calificadas como daños o pérdidas, de manera oportuna. Aún sí, como en el presente cas, no se incorporó en el texto del contrato una obligación en ese sentido, solo así se alcanza el estándar del buen padre de familia, que el código civil define en su artículo 66, en los siguientes términos:

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.”

⁶ De acuerdo con el artículo 1075 del Código de Comercio: El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes.

⁷ 3.32. El contratista reconoce que la UNP es el único interlocutor con los beneficiarios y las entidades que requieren los servicios de la Unidad, por lo tanto, el contratista se abstendrá de cualquier procedimiento que afecte los canales de comunicación directos de la UNP y los beneficiarios.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.” (Negrilla fuera de texto).

Con esto como preámbulo, se analizará si la Unidad Nacional de Protección dio o no aviso oportuno de la ocurrencia de los siniestros a la demandante, así:

Vehículo	Fecha del siniestro	fecha de información al arrendador
IEM-025	2 de marzo de 2018	8 de marzo de 2018
IFO-318	1 de octubre de 2018	4 de octubre de 2018
DWN-483	11 de octubre de 2018	23 de noviembre de 2018

Respecto de los vehículos **IEM-025** e **IFO-318**, se considera que el siniestro fue informado de manera oportuna. Luego, no hay lugar a responder por la pérdida del vehículo o el lucro cesante que se demanda, pues a partir del 8 de marzo de 2018 y 4 de octubre de 2018, respectivamente, el contratista ha debido ejercer las reclamaciones pertinentes ante las autoridades y empresa aseguradora correspondientes, sin que sea imputable a la demandada cualquier demora o falta de respuesta positiva por parte de ellas.

Es claro que en virtud de lo señalado en el contrato 816 de 2017, el riesgo de pérdida del vehículo y la correspondiente generación de un lucro cesante se trasladó al arrendador quien a su turno debía contar con los mecanismos de aseguramiento necesarios para que la ocurrencia del siniestro no afectara su patrimonio.

En cuanto al vehículo de placas **DWN-483**, la información del siniestro se considera suministrada fuera del tiempo prudencial en que ha debido ocurrir dicha comunicación, pues supera con creces el plazo legal con que cuenta un asegurado para notificar a su aseguradora de la ocurrencia del siniestro. Y pese a que ello se pudo derivar de la falta de información oportuna por parte del beneficiario con el uso del vehículo, lo cierto es que quien debe responder por una falta de información de estas características es quien obra como arrendador, es decir la Unidad Nacional de Protección, pues contrario a lo que ella considera, es la entidad quien debía ejercer control sobre el uso de los vehículos, no solo porque ello hace parte de su misión institucional⁸, sino porque que el contrato prohibía de forma expresa que el arrendador tuviera interlocución directa con los beneficiarios, de manera que pretender, como lo hace en su respuesta a la prueba decretada de oficio, que el contratista era quien debía informar de tales hechos, resulta a todas luces un despropósito que no tiene respaldo en el contrato ni en la buena fe contractual, a la que ya nos hemos referido.

Aunado a eso, la conducta ejercida por la Unidad Nacional de Protección frente a anteriores siniestros da cuenta que en dicha entidad sí tenía claro que era su obligación, así no estuviera plasmada en el contrato, informar al arrendador de la ocurrencia de los siniestros de manera oportuna, tal y como se hizo con los

⁸ DECRETO 4065 DE 2011 artículo 4, numeral 4: "...Hacer seguimiento y evaluación a la oportunidad, idoneidad y eficacia de los programas y medidas de protección implementadas, así como al manejo que de las mismas hagan sus beneficiarios y proponer las mejoras a que haya lugar."

vehículos de placas IFO-318 y IEM-025, deber que inexcusablemente se dejó de ejecutar frente al vehículo de placas DWN-483.

Dicho esto, y comoquiera que al menos en lo que respecta al vehículo de placas DWN-483, sí está acreditado que hubo incumplimiento del contrato, sea preciso señalar que la ocurrencia de un daño deviene palmaria, si se tiene en cuenta que el referido vehículo tenía una inequívoca vocación comercial, que no pudo ser ejercida desde la fecha de ocurrencia del siniestro. Sin perjuicio de esto, lo aquí pedido, y que a todas luces resulta razonable, es el reconocimiento de la suma de \$ **4'180.638**, equivalentes a esos 19 días del mes de octubre que no pudieron ser facturados por el contratista, cifra que si se pasa a días arroja un valor de \$220.033, que por lo demás es coincidente con lo que se venía cobrando en meses anteriores por el uso de ese vehículo en particular.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Días 12, 13 y 14 de noviembre del año 2018	\$112'609.334 ⁹
Daños por el vehículo de placas DWN-483	\$ 4'180.638
TOTAL	\$ 116.789.972

La suma anterior se indexará teniendo como IPC inicial desde el momento en que debió ser pagados los montos, es decir el 15 de noviembre de 2018, y como IPC final el del mes más reciente anterior a la presente sentencia.

Ra =	R	Indice final	
		Indice inicial	
	R =	Suma a actualizar	\$ 116.789.972
	Indice final =	marzo de 2023	132,26
	Indice inicial =	noviembre de 2018	103,54
	Ra =		\$ 149.185.258,81

TOTAL: \$ 149.185.258,81

2.5. CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA¹⁰ no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

⁹ Suma que se obtiene de dividir lo que producía por esos 3 días si en correspondencia se tenía que 11 días generaban \$412'900.894

¹⁰ "(...). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación," situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento del contrato 816 de 2017 suscrito entre la Unión Temporal Veblinco – Toyorentacar y la Unidad Nacional de Protección

TERCERO: ORDENAR a la demandada Unidad Nacional de Protección pagar la suma de \$149.185.258,81 a la Unión Temporal Veblinco – Toyorentacar por los motivos antes expuestos las siguientes sumas

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarían un interés moratorio a la tasa comercial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0335a1de3591c8f7d630b9c0bf43d30f8d14bc883086154d0590015579d0be68**

Documento generado en 26/04/2023 10:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>